

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300120220015801 (1894)
Origen	Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular –Resuelve Solicitud
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Fracturas y Fracturas SAS representado por Ana María del Pilar Escobar Rodríguez
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- De la solicitud¹ elevada por la parte accionada visible en el archivo 10 del cuaderno de 2 instancia, mismo donde descurre el traslado del recurso, alusiva a que se declare inadmisibile el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primera instancia porque, a su juicio, no reúne las premisas previstas en el artículo 321 del C.G.P y s.s , en especial, por no cumplir “con la interposición, ni mucho menos, la presentación en debida forma de los reparos o argumentos que llevan a la inconformidad”; se le hace saber que, en el auto de admisión de la alzada se expusieron las razones por las cuales el recurso se consideró admisible y sustentado. En caso de inconformidad con lo allí resuelto, el peticionario debió agotar el recurso de reposición, lo cual no hizo en su debida oportunidad.

¹ Archivo 10 cuaderno 2 instancia

Así mismo, se hace la salvedad de que no es posible impartir tal trámite a la petición que se resuelve en esta providencia (Art. 318 CGP, párrafo), en razón a que fue presentada por fuera del término de ejecutoria de la providencia atrás enunciada.

2.- De la solicitud de desistimiento² elevada por el actor popular, se trata de un escrito reiterativo y dilatorio. Se está la Sala a lo resuelto en el auto anterior que emitió sobre el mismo tema.

3.- Del escrito presentado por la coadyuvante³ advierte la Sala que se ha vuelto común dirigirlos a numerosas acciones populares y, más allá de eso, referirse a un sin número de temas que ni siquiera responden al estado actual de la actuación. Se refiere, por ejemplo, a vigilancias administrativas que ni siquiera son del resorte de esta dependencia. Peor aún, a tarifas de honorarios de abogados, sin estar en una etapa donde ello resulte relevante.

No desconoce la Sala la labor importante que tiene la figura del coadyuvante dentro del trámite de acciones públicas como la presente. Sin embargo, su ejercicio debe hacerse de manera responsable, mesurada y concienzuda, convirtiéndose en un verdadero soporte de las aspiraciones de la parte coadyuvada, sin que pueda pretender limitar su labor a, cada vez que se notifica una providencia, presentar los mismos memoriales ya estilados, dejando en responsabilidad del juzgador que desentrañe cuál es la aspiración que encuadra de mejor forma con la situación actual del trámite.

² Archivo 13 cuaderno 2 instancia

³ Archivo 15 ibid

La anterior situación permite calificar tales intervenciones como notoriamente improcedentes o que implican una dilación manifiesta, razón por la cual se procede a su rechazo (Art. 43-2 CGP).

Notifíquese y cúmplase⁴,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'C. M. G. B.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

⁴ Se incluye firma escaneada, ante las dificultades técnicas que presenta en la fecha, el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial